

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/022/2020,  
TEE/JEC/023/2020 Y TEE/RAP/003/2020  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** ÁNGEL BASURTO ORTEGA  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los **juicios electorales ciudadanos, así como al recurso de apelación** promovidos por los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Norma Carranza Estrada, así como por el partido político Morena, a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo **025/SO/29-06-2020**, mediante el cual se aprueba la modificación al programa operativo anual, así como el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Aprobación del Programa Operativo Anual.** El quince de enero del año en curso, la autoridad responsable suscribió el acuerdo **001/SE/15-01-2020**, mediante el cual aprobó el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado. (En adelante autoridad responsable o instituto local)

**II. Primera modificación.** El veinticinco de marzo siguiente, la autoridad demandada emitió el acuerdo **11/SO/25-03-2020**, mediante el cual

modificó el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto local. (001/SE/15-01-2020)

**III. Segunda modificación.** El veintinueve de junio subsecuente, la autoridad responsable sancionó el diverso acuerdo **025/SO/29-06-2020**, a través del cual, por segunda vez, varió el Programa Operativo Anual, así como el Presupuesto de Ingresos y Egresos.

**IV. Presentación de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede, el tres de julio del año en curso, los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Norma Carranza Estrada y el Partido MORENA, presentaron sendas demandas de juicio electoral ciudadano y recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**V. Trámite.** El Instituto responsable en cumplimiento a lo establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante ley de medios o ley adjetiva) dio el trámite a los medios de impugnación.

Asimismo, avisó de la presentación de los mismos a este Tribunal Electoral del Estado, (en adelante Tribunal local, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional) haciéndolo público en sus estrados por un plazo de cuarenta y ocho horas, y dentro de las veinticuatro siguientes remitió todas las constancias relativas al trámite a este órgano jurisdiccional; lo anterior mediante oficios de nueve de julio del año en curso, los cuales fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el primero, a las once horas con cuarenta y dos minutos; el segundo a las once horas con cuarenta y siete minutos; y el tercero a las once horas con cincuenta y un minutos.

**VI. Radicación y turno.** Mediante acuerdos de nueve de julio del año en curso, el presidente de este Tribunal Electoral, dictó los acuerdos de radicación, en los que ordenó el registro de los medios de impugnación en el libro de gobierno con las claves **TEE/JEC/022/2020**, **TEE/JEC/023/2020**

y **TEE/RAP/003/2020**; asimismo, mediante oficios PLE-253/2020, PLE-254/2020 y PLE-255/2020, los turnó a la Ponencia Quinta de la que es titular la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la ley adjetiva electoral, mismos que fueron recibidos en su ponencia el mismo día.

**VII. Admisión.** Mediante proveído dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la magistrada ponente dictó acuerdo de admisión a trámite en los medios de impugnación citados al rubro. En igual forma, se procedió a la admisión de las pruebas ofrecidas por los actores en cada uno de los medios de impugnación, siendo igualmente admitidas las pruebas aportadas por la tercera interesada y por la autoridad administrativa demandada. En el mismo auto se declaró cerrada la instrucción de cada uno de los medios de impugnación, y se procedió a formular el proyecto de sentencia, que ahora se dicta en base a los siguientes,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver los juicios electorales ciudadanos y recurso de apelación en estudio, ello con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracciones I y III, 27, 28, 44, 97 y 98 de la ley de medios; 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por ciudadanos y un partido político que controvierten un acto del órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.** Derivado del análisis minucioso de los escritos de demanda de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable, y acto reclamado, por consiguiente, hay identidad en la causa. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los

expedientes TEE/JEC/023/2020, y TEE/RAP/003/2020, al diverso TEE/JEC/022/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de medios.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este Tribunal considera que para la presentación y procedencia de los juicios ciudadanos y recurso de apelación, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 50, 52, 98 y 100 de la ley de medios, como se ve a continuación.

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan en ellas el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**Legitimación.** Por cuanto a los juicios electorales ciudadanos, fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la ley de medios, ya que fueron interpuestos por los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Norma Carranza Estrada, quienes se auto adscriben **como indígenas Na Savi, y Me Phaa**, respectivamente. Lo anterior si se considera que el acuerdo impugnado **025/SO/29-06-2020**, en uno de sus apartados determina sobre un tema indígena, esto es, la **reasignación de presupuesto** para diseñar y difundir una consulta de lineamientos para postulación de candidatos con calidad indígena y afro mexicanos, y ello hace que en el caso exista legitimación para presentar los medios de impugnación que se analizan. **(Jurisprudencia 27/2011. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE).**

Por otra parte, **se reconoce la legitimación del Partido Morena**, puesto

que si bien el acto impugnado –aparentemente- no afecta su ámbito de intereses y derechos jurídicos directos, los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, están obligados a **defender e implementar medidas afirmativas en favor de las personas indígenas y afro mexicanas para los procesos de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero en los procesos electorales, y garantizar su cumplimiento para el efectivo acceso de los interesados en ser postulados a una de las candidaturas referidas. (Sentencia SMC-JDC-402/2018)**

Esto es así, porque los partidos políticos son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público, en términos de lo estipulado en los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal y 32, 34, 36 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Así, conforme al marco jurídico mencionado, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como entidad de interés público en aras de la consolidación democrática y el fortalecimiento de la participación política de toda la sociedad mexicana, se debe transitar de manera progresiva al establecimiento de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas y afro mexicanas.

De esta manera, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos políticos tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas

puedan disfrutar de sus derechos humanos.

En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los partidos políticos también **implementen y defiendan** mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas indígenas y afro mexicanas.

En ese contexto, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, (en adelante ley de instituciones) artículo 41, fracción I, los partidos políticos tienen el derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En consecuencia, si el acuerdo 025/SO/29-06-2020, que ahora impugna el Partido MORENA, trata sobre modificaciones al presupuesto de egresos del Instituto Electoral, ejercicio fiscal dos mil veinte, y en específico, se tacha de ilegal la suspensión del proyecto “Procedimiento de Consulta de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas”, y por tanto, se reasignan los recursos que se destinarían a dicho proyecto, resulta incontrovertible que, como se razonó antes, el Partido MORENA está legitimado para inconformarse con dicha decisión, pues se trata de una decisión general que, sin calificarse de ajustada a derecho en este apartado, si impacta en el ámbito de los fines y objetivos de los partidos políticos, esto es, **el establecimiento y defensa de mecanismos que favorezcan la inclusión de grupos vulnerables, como lo son las personas indígenas y afro mexicanas, ya sea en elecciones por usos y costumbres o en las tradicionales.**

Máxime, que en el caso a estudio el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto responsable, y **dicho acto incide en la preparación del proceso electoral en curso**, y el acto los partidos políticos son parte integrante de dicho órgano colegiado, de ahí, que se reconozca su legitimación para comparecer a juicio en el caso concreto.

**Personería.** Las demandas de los juicios electorales ciudadanos, están signadas por los ciudadanos Ángel Basurto Ortega y Norma Carranza Estrada, en forma individual y en calidad de indígenas, por lo que cuentan con la personería para acudir a la justicia electoral local.

Por otra parte, en cuanto a la personería del ciudadano Isaac David Cruz Rabadán como representante del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral, se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoce en el informe circunstanciado.

**Oportunidad.** Las demandas de los juicios electorales ciudadanos y del recurso de apelación, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, el acuerdo impugnado fue aprobado por la autoridad responsable el veintinueve de junio del año en curso, y los escritos de demanda de los actores y partido recurrente, se presentaron el tres de julio siguiente, por tanto es incuestionable que se presentaron dentro de los cuatro días siguientes.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público, su análisis es preferente al estudio de fondo del asunto, en consecuencia, se procede a su estudio, para lo cual, este tribunal advierte que la autoridad responsable invoca en los tres medios de impugnación la misma causal de improcedencia, esto es, la frivolidad de las demandas de los medios de impugnación, y señala que se actualiza la fracción I del artículo 14 de la Ley de Medios.

Así, la autoridad responsable para acreditar la actualización de la causal de improcedencia que invoca, sostiene que los promoventes sólo se

limitan a decir que el acuerdo impugnado es ilegal y arbitrario; además sostiene que no exponen mayores elementos ni precisan en forma específica y de manera puntual, para acreditar que la autoridad responsable no tomó en cuenta aspectos que le fueron ordenados por la autoridad judicial competente.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, la causal de improcedencia invocada deviene improcedente, ello porque lo aducido por la demandada se trata de una *petición de principio*, es decir, es un tema que solo podrá abordarse al estudiar el fondo de los asuntos, pues en este apartado la regla general es que se verifican aspectos formales y no de fondo. Por otro lado, los disconformes si expresan agravios en contra del acuerdo impugnado, lo cual se estudiarán en el apartado correspondiente.

**QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula. **(Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR).**

Asimismo, en las demandas promovidas por Ángel Basurto Ortega y Norma Carranza Estrada, quienes se auto inscriben como ciudadanos indígenas, este Tribunal Electoral procederá a suplir la deficiencia en la construcción de agravios, destacándose que opera en forma distinta tratándose de juicios promovidos por quienes integran o se auto adscriben originarios o pertenecientes de comunidades o pueblos indígenas, como ocurre en el caso concreto.

Así, en este tipo de casos la suplencia no se realiza a partir de un principio de agravio, sino de ser necesario, de manera absoluta de conformidad con

el artículo 28, tercer párrafo de la Ley de Medios. (**Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**).

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso. (**Jurisprudencia 012/2001 y 04/2000, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**).

**SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios.** Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los actores, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la *litis* a resolver. Además de que ello posibilita un estudio de las demandas más fluido, sin cortar la argumentación. (**Jurisprudencia 04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**). (**Jurisprudencia VI. 2º. J/129. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**).

**SÉPTIMO. a) Transcripción relevante del acuerdo impugnado, b) Sinopsis de agravios, y c) Estudio de fondo.**

a) **Transcripción relevante del acuerdo impugnado.**

...

#### **MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020.**

XX. Que, con la incorporación de los ingresos referidos, y una vez revisado el avance en el Programa Operativo Anual y el avance financiero al 15 de junio del año en curso y que después del análisis de las Direcciones Ejecutivas de Educación Cívica y Participación Ciudadana y Prerrogativas y Organización Electoral, solicitaron la

reasignación del recurso asignado a diversos proyectos; es decir, no es posible llevar a cabo las actividades propuestas de manera inicial en el Programa Operativo Anual aprobado por el Consejo General, debido a la contingencia por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid 19), y en atención a las acciones que han determinado la Presidencia de la Republica a través de la Secretaría de Salud Federal, el Gobierno del Estado de Guerrero y este Instituto Electoral, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, se han suspendido las actividades esenciales y las funciones de este organismo constitucional autónomo no se encuentran catalogadas como esenciales y considerando que, “Guerrero sigue en semáforo rojo y con un crecimiento exponencial de contagios de Covid 19, no hay condiciones para continuar con las actividades de manera normal. Es necesario reasignar este recurso a actividades que sean posible realizar y coadyuven al cumplimiento de los objetivos este Órgano Electoral.

...

Cabe resaltar que, en el caso del Proyecto “Procedimiento de consulta de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas”, **se determinó la suspensión de las actividades** derivado de que el Congreso del Estado emitió el decreto 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con lo cual **establece las medidas bajo las cuales se establece las disposiciones que los partidos políticos deberán observar para postular a ciudadanas o ciudadanos indígenas o afromexicanos en los cargos de Ayuntamientos y Diputación Local**, y dispuso en el artículo segundo transitorio que dichas medidas:

*...tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que, en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales expediente número SCM-JDC-402/2018, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

Por lo anterior, no debe pasar desapercibido para este Consejo General que, en caso de llevar a cabo un proceso de consulta o coadyuvar en la realización del mismo, en su momento **será necesario la reactivación de citado proyecto** con la proyección financiera que así se requiera.

...

## b) Sinopsis de agravio.

En las tres demandas los actores coinciden en exponer en vía de agravio único -de manera fundamental-, que en el considerando XX del acuerdo impugnado 025/SO/29-06-2020, MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2020, y resolutivos primero,

segundo, tercero, cuarto y quinto, el Instituto Electoral de forma arbitraria e ilegal modificó y retiró un presupuesto por la cantidad de \$2,020,594.00, destinados para efectos de realizar el procedimiento de consulta de los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas afro mexicanas.

En ese sentido, los disconformes expresan que la decisión fue arbitraria sin tomar aspectos que le fueron ordenados por la autoridad jurisdiccional en el expediente **SCM-JDC-402/2018**, concretamente que procediera a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

Esto es, desde la óptica de los actores, se le ordenó al instituto responsable que previo al inicio del proceso electoral, realizará los estudios concernientes e implementará acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

Por otro lado, en la sentencia anotada, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Regional) consideró y ordenó a la hoy responsable, que durante el año dos mil diecinueve, verificara y determinara por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, ya que dicho instituto responsable también omitió generar procedimientos que le permitieran obtener cualquier dato trascendental en los usos y costumbres que rigen en las comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

Lo cual –desde la perspectiva de los actores-, tuvo oportunidad de hacer desde junio a diciembre del dos mil dieciocho, y de enero a diciembre del año siguiente, cuando aún no existía el tema COVID 19, y lo correspondiente al dos mil veinte. Es decir, la responsable tuvo el tiempo suficiente para implementar todas las medidas para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia federal, y por lo tanto debió haber ejercido el presupuesto mencionado.

Por tanto, no debió haberse escudado en que el Congreso del Estado de Guerrero, (en adelante Congreso del Estado) haya emitido el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 BIS y 272 BIS de la Ley de Instituciones, ya que dicho congreso local también tuvo suficiente tiempo desde junio de dos mil dieciocho, todo el año dos mil diecinueve y veinte para realizar la respectiva consulta a los pueblos indígenas, por lo que el recurso debe estar vigente para la aplicación de la consulta.

En términos de lo anterior -desde la óptica de los actores-, se viola el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro americanos en el Estado de Guerrero, principalmente lo establecido en los numerales 2 de la Constitución Federal, 3, 9, 10, 11, 12, 73 y 14 de la Constitución del Estado, **ya que al no existir un método de consulta por parte del instituto local, no puede determinarse el método de elección de sus autoridades por usos y costumbres, y por lo tanto su derecho de votar y ser votados en todos los cargos de elección popular de acuerdo a sus sistemas normativos internos o bien por cuotas de acceso al ejercicio del poder público**, ya sea por políticas públicas o reglas que regulen acciones afirmativas en su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Federal.

**c) Estudio de fondo.**

De esta manera, el Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión de los promoventes reside en que el Instituto Local, por un lado, **elimine la modificación** al acuerdo 025/SO/29-06-2020, restituya el presupuesto para **elaboración y consulta de los lineamientos** para el registro de candidaturas indígenas y afro mexicanas, y en consecuencia, realice la consulta.

Por otro lado, que la responsable ejecute la **campaña de difusión de información** respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos. Y

de ser el caso, realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población que corresponda está de acuerdo en celebrar sus comicios por usos y costumbres.

En ese contexto, partiendo de la base de que los actores sustentan sus argumentos de inconformidad en lo decidido por la Sala Regional, en el expediente **SCM-JDC-402/2018**, es necesario examinar que fue lo que resolvió y ordenó en concreto dicho tribunal federal.

Al efecto, la Sala Regional estableció como **premisa principal**, que **la verdadera intención** del promovente residía en que el instituto local **registrara a las personas que postuló como candidatos indígenas** para contender en diputaciones y sindicaturas. (Página 24 de la resolución)

Sobre el particular, la Sala Regional apuntó que resultó indebido lo razonado por el Tribunal Electoral al emitir la resolución impugnada, ya que pasó por alto que en el Estado de Guerrero existen provisiones constitucionales y legales respecto del acceso de personas indígenas a los cargos de elección popular. (Página 38 de la sentencia)

Por ello, consideró que la norma reconocía el derecho de las personas indígenas, de participación dentro del esquema partidista a efecto de que sean registradas ante el instituto local en un esquema de igualdad, para lo cual los partidos políticos debían implementar medidas efectivas que les permitieran ser postuladas en forma preferente, en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena.

No obstante -anotó la Sala Regional-, a fin de que lo anterior sea cumplido, es necesario que las **autoridades electorales** garanticen la tutela de tales derechos, a fin de que **se haga efectivo el acceso a los procedimientos de selección y a la postulación de las personas indígenas**, ya que solamente de esa forma puede verse materializado el derecho contenido en el numeral 2 de la Constitución Federal. (Página 47 de la resolución)

En ese orden, la Sala Regional estableció que en el actual proceso electoral (2018) no existían reglas que constituyeran una acción afirmativa indígena real, lo que generó la ausencia de lineamientos que obligaran a los partidos políticos a realizar las postulaciones señaladas en determinadas posiciones de las listas de candidaturas del partido, según en cada caso.

Por ello, el proceso de selección de candidaturas se desarrolló sin la implementación de lineamientos o pautas de acción que obligasen a los partidos políticos, órganos y autoridades vinculadas a llevar a cabo acciones concretas y efectivas para favorecer la postulación de personas indígenas y garantizar su acceso a los cargos públicos, así como la representación efectiva de las personas indígenas en los órganos de gobierno que se elegirán en la entidad. (Página 49 de la sentencia)

Finalmente, la Sala Regional consideró que en aquél entonces las reglas no podían modificarse, sin embargo, era necesario el reconocimiento de la necesidad de que la **Legislatura local**, los **partidos políticos** y el **instituto local** como órgano encargado de organizar los comicios, implementaran en los próximos procesos electorales a celebrarse en Guerrero, **acciones afirmativas concretas en favor de las personas indígenas**, que garantizaran su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular. (Página 50)

En consecuencia, le ordenó al Congreso del Estado para que antes de noventa días de iniciar el proceso electoral ordinario local, **armonizara la Constitución local y la legislación interna** a la Constitución y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para garantizar su acceso en condiciones de igualdad sustantiva a las **candidaturas para los cargos de elección popular en la entidad**, debiendo implementar acciones afirmativas a su favor, que coadyuven en la materialización de la participación efectiva de las personas indígenas en los aludidos cargos de elección popular.

Por otro lado -en lo que interesa para efectos del presente fallo-, al Instituto local le ordenó para que, en forma previa al próximo proceso electoral, realizara los estudios concernientes e **implementará acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.**

De **manera subsidiaria**, la Sala Regional determinó que el Instituto local durante el año dos mil diecinueve, realizará en la entidad federativa una **campaña de difusión de información** respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

Analizado lo anterior, respecto a la litis del caso concreto, la autoridad ahora responsable en su informe circunstanciado alegó en su defensa, entre otras cosas, que para proteger la vida de las personas y respetar los derechos humanos, el Consejo General determinó que por el momento tendría que **suspender de manera temporal el proyecto** “procedimiento de consulta de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afro mexicanas” con el único propósito y perspectiva del salvaguardar el derecho a la vida de las personas. (Página 7 del informe)

En adición a lo anterior, la autoridad responsable argumentó que el Congreso del Estado emitió el Decreto 460, por el que se adicionaron los artículos 13 Bis y 272 Bis a la Ley 483 de Instituciones, con lo cual quedaron establecidas las medidas bajo las cuales se establecen las disposiciones que los partidos políticos deben observar para postular a ciudadanas y ciudadanos indígenas o afro mexicanos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, resaltando que, previendo las condiciones sanitarias que se viven en el mundo, se instituyó en su artículo transitorio segundo que dichas medidas tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral dos mil veintiuno, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a que en la actualidad prevalece la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 19. (Página 9 del informe)

Sobre el tema, el Congreso del Estado, como lo argumenta el Instituto responsable, en efecto emitió el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley 483 de Instituciones, en vías de cumplimiento a la resolución derivada del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **SCM-JDC-402/2018**.

En la breve exposición de motivos de la reforma anotada, el Congreso de Guerrero establece que la modificación radica en establecer la obligación a los partidos políticos de **registrar candidaturas de origen indígena o afro mexicanas** para diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos. (Página 6 del Decreto)

Por lo que, respetando el derecho de consulta a dichos pueblos, esa comisión dictaminadora consideró pertinente establecer en un artículo transitorio que las modificaciones antes apuntadas, se aplicaran en el proceso electoral 2020-2021, **a efecto de otorgar esta garantía de participación a los ciudadanos de origen indígena o afro mexicanos, para que con posterioridad se les garantice el derecho de consulta a la que nos encontramos obligados realizar**, en este tipo de modificaciones, atendiendo las bases, criterios y lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, estableció que los artículos 13 Bis y 272 Bis, relativos a la postulación de candidatas o candidatos de origen indígena o afro mexicana para integrar el Congreso del Estado, y los ayuntamientos, como acciones afirmativas, tendrán vigencia únicamente para el siguiente proceso electoral, para que en vía de cumplimiento, se informe a la Sala Regional, derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales expediente número **SCM-JDC-402/2018**, y hasta en tanto se lleve a cabo la consulta respectiva debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. (Página 7 del Decreto)

Reforma que fue redactada de la manera siguiente.

*ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis a la*

*Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

*Artículo 13 Bis. Los partidos políticos deberán postular fórmulas de candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa de origen indígena o afroamericana en, por lo menos, la mitad de los distritos en los que la población indígena o afroamericana sea igual o mayor al 40% del total de la población del distrito conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*Para el registro de las fórmulas de diputado de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado. Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.*

*Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

*O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.*

*Artículo 272 Bis. Los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.*

*Para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:*

*Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o*

*desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.*

*Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afro mexicano por el que pretenda ser postulado.*

*Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afro mexicano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

*O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena o afro mexicana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.*

En términos de lo apuntado en líneas que anteceden, **resulta parcialmente fundado** el agravo de los disconformes, relativo a que el Instituto local tuvo el tiempo suficiente para realizar la consulta de los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afro mexicanas, y sin embargo, **modificó el presupuesto** para su **elaboración**, y en consecuencia, no la realizó.

**Lo fundado** porque, en efecto, desde que se dictó la sentencia federal **SCM-JDC-402/2018**, (veintinueve de junio del dos mil dieciocho) le fue ordenado al Instituto local responsable, entre otras cosas, que en forma previa al inicio del próximo proceso electoral, realizara los estudios concernientes e implementará acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, pudiendo apoyarse en buenas prácticas, tales como las emitidas en el ámbito federal.

De esta manera, no resulta una justificación legítima que el Instituto responsable ahora alegue en su defensa en el informe justificado y

acuerdo combatido, que la pandemia por COVID-19, le ha impedido cumplir esa determinación federal, esto es, la elaboración y consulta de los referidos lineamientos, pues se advierte que el tiempo no fue un impedimento justificado, considerando que en México el veinticuatro de marzo del año que transcurre, la Secretaria de Salud Federal decretó la fase 2, que comprende primordialmente la suspensión de actividades masivas y el resguardo domiciliario.

No obstante lo razonado, **la inconformidad de fondo** de los disconformes se desvanece y **resulta infundada** al existir el medio legal para proteger el derecho en disputa.

En efecto, si la pretensión de los actores se centra en alegar que la reasignación de presupuesto trae como consecuencia que no se realizara la consulta de los lineamientos, y por tanto, en el proceso electoral en curso no se contará con una vía o mecanismo para la postulación de candidatos indígenas y afro mexicanos, dicho enfoque resulta inexacto, porque como se puede observar en los antecedentes que se revisaron a efecto de integrar la litis del caso concreto, en la sentencia federal **SCM-JDC-402/2018** (base de la argumentación de los impugnantes), se dijo concretamente, que **la verdadera intención** del promovente residía en que el instituto local **registrara a las personas que postuló como candidatos indígenas** para contender en diputaciones y sindicaturas, en el proceso electoral pasado.

Entonces, si ahora para el caso el Congreso del Estado emitió el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley 483 de Instituciones, para el único fin de que en el proceso electoral 2020-2021, existiera una vía, un mecanismo formal para que las personas indígenas y afro mexicanas puedan presentar candidaturas a diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, y dicho decreto surtirá efectos para este proceso electoral, **no obstante la declaratoria de invalidez (Acción de Inconstitucionalidad 136/2020)** en consecuencia, por el momento a ningún fin práctico conduce restituir el presupuesto para la elaboración y consulta de lineamientos para el registro de candidaturas

indígenas y afro mexicanas, en virtud de que para el proceso electoral en curso **ya se cuenta con un mecanismo efectivo para que los partidos políticos, y autoridades electorales puedan exigir el cumplimiento y defensa de dicha vía de protección humana de los grupos vulnerables citados.**

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 BIS y 272 BIS, de la Ley 483 de Instituciones, sin embargo, razonó en el resolutivo tercero que, *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral ordinario del Estado de Guerrero, que se desarrollará a partir del mes de septiembre de dos mil veinte, cuya jornada habrá de verificarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión de ese proceso electoral, como se precisa en el considerando sexto de esta determinación.*

Decreto de reforma local que, por otro lado, fue impugnado en el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/017/2020**, y acumulados, interpuesto por Macedonio Mendoza Basurto y otros, en el que se determinó declarar infundada la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, de emitir leyes en materia de derechos políticos electorales de los miembros de las comunidades indígenas y afro mexicanas.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral responsable en el acuerdo impugnado **025/SO/29-06-2020**, razonó que no pasaba desapercibido para ese Consejo General que, en caso de llevar a cabo un proceso de consulta o coadyuvar en la realización del mismo, en su momento **sería necesario la reactivación de citado proyecto** con la proyección financiera que así se requiera.

Determinación que está dentro de las facultades del Instituto Electoral responsable, en términos del artículo 124, apartado 2 de la Constitución del Estado de Guerrero; 173, 175, párrafo cuarto, 176, 177, 180, 181, 188,

fracción XXXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, concretamente, se interpreta de manera sistemática que corresponde al Instituto Electoral **elaborar, administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos**, con apoyo en esa atribución, a mayoría de razón puede, de ser necesario, realizar las modificaciones que se requieran para el mejor desempeño de sus fines, atribuciones y actividades.

De ahí, que el agravio de los actores en la parte relativa sea infundado, porque la elaboración, administración y ejercicio del presupuesto se trata de una atribución reservada al Consejo General del Instituto responsable. Máxime si como en el caso concreto, existía causa justificada para ajustarlo a los mecanismos y necesidades actuales.

Finalmente, en relación al agravio de los disconformes relativo a que el Instituto Electoral responsable no ejecutó la **campaña de difusión de información** respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos; resulta **inatendible**, en virtud de que se trata de un alegato que no guarda relación con el acto que ahora se impugna, acuerdo **025/SO/29-06-2020**.

En efecto, se trata de un alegato que tiene que ver con una omisión atribuible al Instituto responsable, que como se analizó en los datos relevantes para este fallo, fue quien ordenó de manera subsidiaria dicha campaña de difusión entre los efectos vinculantes para el Instituto Electoral en la sentencia **SCM-JDC-402/2018**.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes TEE/JEC/023/2020 y TEE/RAP/003/2020 al expediente

TEE/JEC/022/2020 por lo expuesto en el considerando SEGUNDO; por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia, **se confirma** el acuerdo impugnado **025/SO/29-06-2020**.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores; por oficio a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS